

Recurso 275/2019

Resolución 3/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de enero de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VSV EUROGLOBAL ESPAÑA S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 10 de junio de 2019, de la Consejera Delegada de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior, EXTENDA, entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, en relación al contrato denominado “Prestación de servicios relacionados con la internacionalización de empresas andaluzas en Brasil” (expediente 2019-029), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de abril de 2019, se publicó en el perfil de contratante de EXTENDA ubicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, mediante procedimiento de licitación con negociación, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 125.000 euros.

SEGUNDO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector



Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Mediante resolución de 10 de junio de 2019, de la Consejera Delegada de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior, EXTENDA, se adjudica el contrato a la entidad INTERNACIONALIZAÇÃO BRASIL SERVIÇOS COMBINADOS DE APOIO ADMINISTRATIVO LTDA. (en adelante INTERNACIONALIZAÇÃO).

CUARTO. El 3 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial (presentado en la oficina de correos el 1 de julio) interpuesto por VSV EUROGLOBAL ESPAÑA S.L., (en adelante VSV) contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 4 de julio de 2019, se solicita al órgano de contratación la aportación del expediente de contratación, informe sobre el recurso, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se recibió en el Registro del Tribunal el 8 de julio de 2019.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 30 de julio de 2019, dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad INTERNACIONALIZAÇÃO.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso no se ha podido cumplir el plazo para resolver dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de



Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede ahora determinar si el recurso presentado se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el acto impugnado, la adjudicación, ha sido dictado en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”



El acuerdo impugnado fue publicado en el perfil de contratante el 11 de junio de 2019 y remitido el mismo día a la entidad ahora recurrente mediante correo electrónico, por lo que el recurso presentado el 1 de julio de 2019 en la oficina de correos y comunicado mediante correo electrónico a este Tribunal en la misma fecha estaría dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Entrando en los motivos del recurso, la entidad recurrente, si bien formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, combate materialmente su exclusión por acuerdo de la mesa de contratación de fecha 30 de mayo de 2019. En su primer alegato, la recurrente cuestiona la cláusula 2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares relativo al régimen jurídico del contrato. Igualmente señala que el pliego de cláusulas administrativas particulares no justifica la necesidad de utilización del procedimiento de licitación con negociación^o, al no recoger ninguno de los supuestos previstos en el artículo 167 LCSP.

En su segundo alegato, la recurrente, con invocación de la cláusula 3.2 del PCAP cuestiona la decisión de la mesa antes señalada por la que se le excluye del procedimiento al haberse presentado su oferta fuera de plazo.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo, en los términos que se expondrán en los siguientes fundamentos de derecho.

Ha presentado alegaciones la empresa INTERNACIONALIZAÇÃO cuyas consideraciones constan en el expediente.

SEXTO. Pasando al análisis del recurso abordaremos en primer lugar la impugnación de determinadas cláusulas del PCAP. El recurso cuestiona en primer lugar la cláusula 2.1, régimen jurídico del contrato, que establece que el mismo está regulado por la disposición adicional primera, contratación en el extranjero, apartado 1.d. La disposición adicional primera de la LCSP establece que *“1. Los contratos que se formalicen y ejecuten en el extranjero, sin perjuicio de tener en cuenta los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que, en su aplicación, puedan presentarse, se regirán por las siguientes normas”*. Considera la recurrente que el presente contrato no cumple los dos requisitos: que se formalice y se ejecute en el extranjero, ya que, afirma, se formalizará en España. Por otro lado, alega que el PCAP no



recoge ninguna de las causas establecidas en el artículo 167 LCSP para poder acudir al procedimiento de licitación con negociación.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega sustancialmente que la recurrente conocía el pliego, y que presentó solicitud de participación, de manera que es ahora cuando lo está cuestionando, teniendo en cuenta que, conforme se establece en el mismo, la presentación de solicitudes de participación supone la aceptación incondicional por parte del licitador del contenido de sus cláusulas y del resto de los documentos de la licitación, sin salvedad alguna.

Asiste la razón al órgano de contratación. Si la recurrente no estaba de acuerdo con estas cláusulas y estimaba que eran contrarias a derecho debió impugnar el pliego en el momento procedimental oportuno, en lugar de aceptarlo incondicionalmente al presentar su proposición (artículo 139.1 de la LCSP) y cuestionarlo indirectamente ahora, una vez que ha resultado excluida de la licitación. Es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre) que los pliegos que rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas,

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

SÉPTIMO. El segundo motivo del recurso se centra en el acuerdo de exclusión de la mesa. Para delimitar la cuestión expondremos los principales hechos acaecidos:

Convocado el procedimiento, se presentaron dentro de plazo dos solicitudes de participación la de la recurrente y la de INTERNACIONALIZAÇÃO.

El 23 de abril de 2019 la mesa de contratación acordó la admisión de la segunda de las empresas y solicitar subsanación de la documentación a la ahora recurrente. El 3 de mayo la mesa califica la documentación presentada en el trámite de subsanación y acuerda su admisión. El mismo 3 de mayo se invita a ambas empresas a presentar sus proposiciones. El 14 de mayo se valoran las proposiciones, y el 27 de mayo se remiten sendos correos electrónicos a los efectos de negociar sus propuestas, estableciendo como plazo máximo para presentar las nuevas ofertas el 29 de mayo, e indicando que debía hacerse por



correo electrónico. La empresa INTERNACIONALIZAÇÃO presenta su oferta por correo electrónico, pero VSV la presenta transcurrido el plazo máximo al hacerlo mediante correo ordinario que llegó al registro el 30 de mayo. El mismo 30 de mayo la mesa declara extemporánea la proposición de la recurrente, en los siguientes términos según consta en el acta:

“Con fecha 27 de mayo y por medio de correo electrónico, el departamento técnico procedió a iniciar la negociación (...). En el correo dirigido a la empresa VSV EUROGLOBAL ESPAÑA S.L. se le ofreció la posibilidad de optimizar tanto la oferta económica como la técnica.

Se informó en el mismo correo que se trataba de una única ronda de negociaciones, tras la cual la negociación se daría por concluida.

Se estableció como fecha límite la respuesta a la negociación el 29 de mayo de 2019 a las 14.00 horas (hora española) y como modo de presentación de la nueva oferta a través de la dirección de correo contratación@extenda.es (...)

VSV EUROGLOBAL ESPAÑA S.L. remitió por email el 29 de mayo justificante de haber enviado por correo postal su nueva oferta habiendo sido entregada la misma en el registro de Extenda el 30 de mayo. Debido a que en el email de negociación de fecha 27 de mayo se indicaba que la nueva propuesta debía ser entregada por email y fecha máxima 29 de mayo, la documentación remitida para la negociación de VSV EUROGLOBAL ESPAÑA S.L. no es tenida en cuenta por extemporánea”.

La entidad recurrente dirige su recurso a sostener la validez de la presentación de su segunda oferta por correo ordinario, alegando lo dispuesto en la cláusula 3.2 del PCAP y cuestionando el empleo del correo electrónico, ya que vulnera la confidencialidad y el secreto de las proposiciones, invocando a estos efectos la cláusula 3.9.2. del PCAP relativa al desarrollo de las negociaciones, y las disposiciones adicionales 15ª y 16ª de la LCSP.

El órgano de contratación sostiene que la cláusula 3.2 se refiere exclusivamente a las solicitudes de participación, de manera que una vez que son invitados aquellos licitadores que han acreditado reunir los requisitos establecidos, se les va indicando en las sucesivas notificaciones la forma de proceder, habiendo aportado la recurrente la documentación de subsanación por correo electrónico. De la misma forma se procedió en el momento de la negociación, cuyo desarrollo se recoge en la cláusula 3.9.2 del PCAP,



remitiéndose a las licitadoras un correo electrónico, pues así se posibilita en dicho apartado, comunicando que se entraba en la fase de negociación, que el plazo finalizaba el 29 de mayo a las 14 horas, y que se debía presentar por correo electrónico la nueva oferta. En relación con la alegación de vulneración de la confidencialidad y secreto, señala que la recurrente previamente no puso objeción a que este medio fuese válido para remitir las subsanaciones solicitadas.

Expuestas las posturas de las partes, procede abordar su análisis.

La cláusula 3.2 del PCAP lleva por título “presentación de solicitudes de participación” y en lo que ahora interesa establece:

“Las solicitudes, dentro del plazo señalado en el anuncio de licitación, podrán presentarse:

a) En el Registro de Entrada sito en las oficinas centrales de Extenda (...)

Cuando las solicitudes se envíen por correo o mensajería, el licitador deberá acreditar con el resguardo correspondiente la fecha y hora de imposición del envío y anunciará la remisión de su oferta mediante correo electrónico a la dirección contratación@extenda.es en el mismo día.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la solicitud si es recibida por Extenda con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio. Trascurridos no obstante 5 días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido, esta en ningún caso será admitida.

b) O bien a través de correo electrónico a la dirección contratación@extenda.es”

Ciertamente, como sostiene el órgano de contratación, se trata de una cláusula que se refiere al momento de la presentación inicial de las solicitudes de participación por parte de las empresas interesadas.

El momento del procedimiento en el que ha dictado el acto de exclusión es el de la negociación de los términos del contrato (cláusula 3.9 del PCAP). La cláusula 3.9.2 establece:



“3.9.2. Desarrollo de la negociación.

La mesa de valoración y negociación, a través del Departamento técnico competente en la licitación, negociará con los licitadores las ofertas iniciales y podrá negociar todas las ofertas ulteriores presentadas por éstos.

Se informará a los licitadores de la apertura de las negociaciones. Durante la negociación, la mesa velará porque todos los licitadores reciban igual trato. En particular no se facilitará de forma discriminatoria información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.

En el expediente se dejará constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo y de las ventajas obtenidas en la negociación.

Se informará por escrito a todos los licitadores de todo posible cambio en las especificaciones técnicas u otra documentación de la contratación que no establezca los requisitos mínimos y se les dará plazo suficiente para que presenten una nueva oferta revisada.

Cuando la mesa decida concluir las negociaciones, informará a todos los licitadores con los que ha negociado y establecerá un plazo común para la presentación de ofertas nuevas o revisadas. A continuación, la mesa verificará que las ofertas definitivas se ajustan a los requisitos mínimos, y que cumplen todos los requisitos establecido en el pliego; se valorará de nuevo las mismas con arreglo a los criterios de adjudicación y elevará la correspondiente propuesta de mejor oferta.”

Pues bien, podemos constatar que la cláusula 3.9.2.no establece la forma en la que se han de presentar las ofertas. Nos encontramos pues ante una laguna del pliego. Partiendo de esta circunstancia, habrá que determinar si esa falta de previsión del pliego otorga a la mesa libertad para determinar cuales son los medios a emplear para presentar las nuevas ofertas o esa decisión está condicionada por algún parámetro de legalidad.

La disposición adicional primera de la LCSP, a la que se refiere la cláusula 2.1 del PCAP para disponer que nos encontramos ante una contratación en el extranjero, establece un régimen especial para los contratos que se formalicen y ejecuten en el extranjero. No se contempla en su régimen jurídico cual haya de ser el régimen de las notificaciones y comunicaciones, por lo que para resolver la laguna habrá que acudir, como establece la propia disposición adicional primera en el párrafo inicial de su apartado 1, a los principios de la LCSP. Las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimiento a los que se refiere la LCSP se establecen en su disposición adicional decimoquinta, regulando la disposición adicional



decimosexta el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y la disposición adicional decimoséptima los requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos.

Pues bien, la regulación del empleo de medios electrónicos, telemáticos e informáticos en los procedimientos de licitación muestra una especial preocupación por el respeto a los principios de la contratación, y de manera especial, en la presentación de proposiciones. Así, la disposición adicional decimoquinta, en su apartado 1 contempla la realización de notificaciones mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica; en su apartado 3, establece como regla general que la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos; y en su apartado 5 dispone que los órganos de contratación y los servicios dependientes de los mismos velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios de información y operaciones de almacenamiento y custodia de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación. Además, deberán garantizar que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación y hasta el momento fijado para su apertura

La disposición adicional decimosexta establece una serie de reglas para el empleo de los medios electrónicos, telemáticos e informáticos, entre las que cabe destacar su apartado 1.d) en cuanto dispone que *“Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que solo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad. Estos sistemas deberán asimismo ofrecer suficiente seguridad, de acuerdo con el estado de la técnica, frente a los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos, pudiendo establecerse reglamentariamente otras medidas que, respetando los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas e igualdad entre los licitadores, se dirijan a minimizar su incidencia en los procedimientos.”*

Por su parte, la letra e) establece que *“e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones y, notificaciones entre el órgano de contratación y el licitador o contratista deberán poder*



acreditar la fecha y hora de su envío o puesta a disposición y la de la recepción o acceso por el interesado, la integridad de su contenido y la identidad del remitente de la misma”.

Y la letra h), apartado específico sobre la presentación de ofertas, dispone que *“h) En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.*

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma”.

Por último, la disposición adicional decimoséptima establece los requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos:

“Disposición adicional decimoséptima. Requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos.

Las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos de proyectos y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, que:

a) Pueda determinarse con precisión la hora y la fecha exactas de la recepción de las ofertas, de las solicitudes de participación, de la documentación asociada a estas y las del envío de los planos y proyectos.



b) Pueda garantizarse razonablemente que nadie tenga acceso a los datos y documentos transmitidos a tenor de los presentes requisitos antes de que finalicen los plazos especificados.

c) Únicamente las personas autorizadas puedan fijar o modificar las fechas de apertura de los datos y documentos recibidos.

d) En las diferentes fases del procedimiento de contratación o del concurso de proyectos, solo las personas autorizadas puedan acceder a la totalidad o a parte de los datos y documentos presentados.

e) Solo las personas autorizadas puedan dar acceso a los datos y documentos transmitidos, y solo después de la fecha especificada.

f) Los datos y documentos recibidos y abiertos en aplicación de los presentes requisitos solo sean accesibles a las personas autorizadas a tener conocimiento de los mismos.

g) En caso de que se infrinjan o se intenten infringir las prohibiciones o condiciones de acceso a que se refieren las letras b) a f) anteriores, pueda garantizarse razonablemente que las infracciones o tentativas sean claramente detectables”.

En resumen, para el uso de medios electrónicos en la presentación de ofertas la LCSP establece un sistema cuya finalidad es garantizar el respeto de la confidencialidad y la integridad de las ofertas, que es una de las manifestaciones del principio de igualdad de trato entre los licitadores. Debe tenerse en cuenta que conforme dispone el artículo 1 de la LCSP, esta tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. Por su parte el artículo 132.1 de la LCSP dispone que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. Se trata de principios que tienen su aplicación, como indica el precepto, en el tratamiento que los órganos de contratación deben dar a los licitadores, y que han de informar la toma de decisiones durante el procedimiento de licitación, operando pues en un plano ejecutivo o de gestión.



Aplicando esta normativa al presente caso, debemos partir de que el pliego no establece el empleo de medios electrónicos para la presentación de ofertas en los términos de las disposiciones adicionales mencionadas. Como hemos señalado, la cláusula 3.2. relativa a la presentación de solicitudes de participación contempla la posibilidad de emplear el Registro (lo que implica su presentación en papel) o el envío a una dirección de correo electrónico.

La cláusula 3.9.2., que regula el desarrollo de la negociación, no determina, como hemos señalado los medios a través de los cuales deben presentarse las ofertas. Es el poder adjudicador el que mediante la comunicación por correo electrónico estableció como forma de presentación exclusivamente la remisión de las proposiciones a una dirección de correo electrónico. Es esta decisión la que materialmente es objeto de impugnación, ya que la recurrente presentó su oferta por correo certificado. Pues bien, consideramos que esta decisión resulta contraria al principio de igualdad de trato de los licitadores, por cuanto la presentación mediante esta vía no garantiza el respeto a los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas. En efecto, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante la presentación de ofertas en un procedimiento de licitación, que es un procedimiento de concurrencia competitiva. Debe añadirse que el propio poder adjudicador, en la comunicación para la presentación de la primera propuesta técnica y económica (páginas 165 y siguientes del Libro 1 del expediente), permitió su presentación exclusivamente en el Registro, y no mediante su envío a una dirección de correo electrónico.

El órgano de contratación en el informe el recurso basa la legalidad de su acto en que la recurrente no puso objeciones al empleo del correo electrónico para remitir las subsanaciones solicitadas. No cabe admitir este argumento: en primer lugar, porque se trataba de documentación que no incluía su oferta, y en segundo lugar porque el hecho de haber admitido esta forma de presentación en ese momento no implica que no pueda cuestionarse con ocasión de otro supuesto, como es el de la presentación de las proposiciones.

Una vez determinada la falta de idoneidad del correo electrónico como medio para presentar las ofertas, a continuación habremos de analizar si sería admisible la presentación realizada por la recurrente mediante correo certificado. Si bien la cláusula 3.2 se refiere exclusivamente, como hemos señalado, a las solicitudes de participación, ante la falta de determinación en la cláusula 3.9.2., que regula el desarrollo de la



negociación, de los medios a través de los cuales poder presentar las ofertas, esta laguna podría suplirse con lo dispuesto en la cláusula 3.2, de manera que habiendo cumplido la recurrente dicha cláusula (presentación en correos y anuncio de la remisión de su oferta mediante correo electrónico en el mismo día a la dirección contratación@extenda.es, así como recepción de la oferta en el registro al día siguiente) habría sido presentada en plazo.

En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso y anular el acto de exclusión de la oferta presentada por la recurrente por extemporánea, debiéndose retrotraer el expediente hasta el momento inmediatamente anterior, a fin de que se admita la oferta de la recurrente por haberse presentado en plazo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VSV EUROGLOBAL ESPAÑA S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 10 de junio de 2019, de la Consejera Delegada de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior, EXTENDA, entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, en relación al contrato denominado “Prestación de servicios relacionado con la internacionalización de empresas andaluzas en Brasil” (expediente 2019-029), anulando el acto de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento en los términos establecido en el fundamento de derecho séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

